

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con la demanda de Unión Marital de Hecho, para proveer.

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiunos (2021).

AUTO No.	107
Actuación:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Manuel Antonio Mora
Demandado:	Harold Hernando Velasco Escobar y otros
Radicado:	76 001 3110 001 2016 00462 00
Providencia:	Dejar sin efecto

Se allega poder otorgado por el señor MANUEL ANTONIO MORA, al abogado LUIS ANTONIO REYES GÓMEZ, para que lo represente en todas y cada una de las instancias procesales que restan para la culminación del presente proceso.

Conforme al poder otorgado, el profesional del derecho manifiesta que se ha decretado el desistimiento tácito a la presente demanda, por haber permanecido inactiva en secretaria, de conformidad con lo ordenado en Auto No. 962 del 13 de agosto de 2020, situación ésta que da al traste con las pretensiones del demandante, que tratándose de persona adulta mayor y en plena confianza depositó su aspiración jurídica del reconocimiento de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, que con su compañera permanente GLORIA MARÍA ESCOBAR VÁSQUEZ, conformó en cabeza de su abogado de confianza, doctor SANTIAGO ACEVEDO OSORIO, quien de manera diligente y efectiva avanzó en todas y cada una de las etapas procesales de acuerdo con el mandato conferido, actuación profesional que se vio abruptamente afectada desde el momento mismo en que el abogado sufre graves quebrantos de salud en plena pandemia que le conduce a su deceso, acaecido el día 30 de septiembre de 2020, situación ajena al demandante y al proceso mismo, motivos que llevaron al profesional del derecho a abandonar la representación del demandante.

El desistimiento tácito se decretó mediante auto No. 1.313 del 13 de octubre de 2020, fecha para la cual el demandante ignoraba la muerte de su apoderado, si bien es cierto el pronunciamiento en derecho por parte del despacho no fue recurrido, obedeció, a que la representación del demandante se encontraba acéfala desde antes del 13 de agosto.

Refiere el togado que el desistimiento tácito, es una de las formas de la terminación anormal del proceso, como en efecto se decretó dentro del proceso, por lo que conviene después de conocer las causas del incumplimiento de la carga procesal impuesta, analizar las consecuencias que esta determinación judicial ha traído al demandante, quien es una persona adulta mayor, que ha quedado expuesto en cuanto a sus derechos constitucionales como es el derecho al debido proceso, entendido este como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, ya que el proceso data desde el mes de agosto de 2016 y hasta la fecha de declaratoria del desistimiento en octubre 13 de 2020, no hubo pronunciamiento de fondo por parte el juzgado, por sentencia de primera instancia, la norma procesal consagrada en el artículo 121 del C.G.P., establece un lapso de un año.

Para el caso sub-judice cita la sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, que prevé la ocurrencia de **“circunstancias de fuerza mayor que impidan el cumplimiento de la carga procesal o del acto de parte, eventos que deben ser valorados por el juez para que dado el caso, no se aplique automáticamente el desistimiento tácito y con ellos se afecten derechos fundamentales de la parte concernida”**, razón por la cual solicita se deje sin efecto el auto No. 1.313 del 13 de octubre de 2020 y se le conceda la oportunidad de retomar todas y cada una de las instancias procesales que faltan por suplir para la sentencia de primera instancia y de esa manera atender los derechos que en nombre de su representado se reclaman.

Justifica el actual apoderado judicial del demandante, el incumplimiento de lo ordenado por el juzgado, que dio pie a la aplicación del desistimiento tácito, por la falta de representación judicial de su cliente, ya que para la fecha del requerimiento, el abogado que lo representaba se encontraba en grave estado de salud, quien posteriormente falleciera, circunstancia de fuerza mayor para que se diera cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, violándose con ello el debido proceso, derecho constitucional consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una

actuación judicial, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías, derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado

Conforme a lo anterior, y con el fin de garantizar los derechos fundamentales que le asisten al demandante, se dejará sin efecto el auto No. 1.313 del 13 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, reviviendo la actuación surtida mediante auto interlocutorio No. 962 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual se requería a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga prevista en el inciso primero del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., respecto al señor DANIEL FRANCISCO ESCOBAR o suministrar su nueva dirección, con el objeto de que se practiquen las diligencias necesarias para llevar a cabo su notificación, advirtiendo que en caso de no cumplir con esta carga procesal, se declarará desistida tácitamente la demanda.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DEJAR sin efecto el Auto No. 1.313 del 13 de octubre de 2020, por lo expuesto en este proveído.

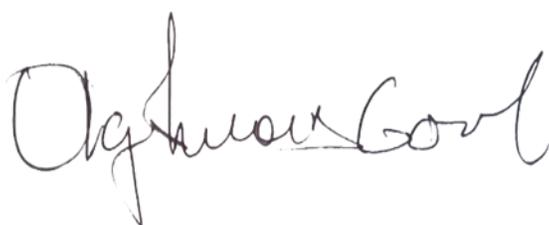
SEGUNDO: REANUDAR la actuación surtida mediante auto interlocutorio No. 962 del 13 de agosto de 2020, mediante la cual se requería a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga prevista en el inciso primero del numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., respecto al señor DANIEL FRANCISCO ESCOBAR o suministrar su nueva dirección, con el objeto de que se practiquen las diligencias necesarias para llevar a cabo su notificación.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que en caso de no cumplir con la carga procesal indicada en el punto anterior, se declarará desistida tácitamente la demanda, se terminarán las actuaciones y se archivará el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor LUIS ANTONIO REYES GOMEZ, portador de la C.C. No. 17.155.163 y T.P. No. 21.528 del C.S.J., como apoderado judicial del señor MANUEL ANTONIO MORA, portador de la C.C. No. 2.404.744, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS
8:00 A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ